

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA
No. SEMRA/002/2021

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente número | SEMRA/009/2021 |
| Tipo de juicio | Procedimiento de Responsabilidad Administrativa |
| Autoridad Substanciadora | Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza. |

Presunto responsable: *****

| | |
|--|-----------------------------------|
| Magistrado: | Jesús Gerardo Sotomayor Hernández |
| Secretaria de Estudio y Cuenta: | Roxana Trinidad Arrambide Mendoza |

Saltillo, Coahuila, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de ***** , en su cargo de Encargada del Área de Fiscalización en la Laguna en Educación Básica en el nivel Secundarias Generales y Técnicas de la Secretaría de Educación del Estado, por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas graves previstas por los Artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente SEMRA/009/2021, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el licenciado *********, en su calidad de Autoridad Investigadora del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa grave, a *********, en su cargo de Encargada del Área de Fiscalización en la Laguna en Educación Básica en el nivel Secundarias Generales y Técnicas de la Secretaría de Educación del Estado, de conformidad con los Artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el licenciado *********, en su carácter de autoridad substanciadora y como Titular del

Área de Responsabilidades del Órgano Interno del Control de la Secretaría de Educación, dictó acuerdo con número de expediente ***** , en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de las faltas administrativas como graves, además, se ordena iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de ***** .

Así mismo, se ordenó emplazar a la presunta responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistido por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

c) Audiencia inicial. El día cuatro de junio de dos mil veintiuno, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, comparecieron las partes quienes hicieron uso de la voz para realizar sus manifestaciones, señalando la presunta responsable ***** , que entrega escrito con las declaraciones donde justifica su actuar.

d) Oficio de remisión. El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio ***** , se remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte del licenciado ***** , en su carácter de autoridad Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno del Control de la Secretaría de Educación, el expediente ***** , instruido a ***** por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave, mismo que fue

recibido en estas oficinas mediante buzón el día once del mismo mes y año.

e) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción.

f) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por la presunta responsable, en dicho acuerdo se desecharon las testimoniales ofrecidas por la autoridad investigadora y el cotejo de diversas documentales ofrecidas por la presunta responsable, bajo los argumentos expresados en dicha acta, acuerdo que quedó firme por no ser controvertido.

Ahora con fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria, en donde solamente se contó con la asistencia de la autoridad investigadora; se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente año, se advirtió que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes. En el informe de presunta responsabilidad

administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado del procedimiento de investigación con motivo de la orden de auditoria ***** , presentada por la Contadora ***** , Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, donde una vez culminada dicha auditoria se determina dentro de las observaciones que fueron solventadas, específicamente en la identificada como 4, señalan la existencia de solo dos cotizaciones para la compra e instalación de dos mini Split para las aulas de primer año, en contravención a la ley de Adquisiciones del Estado, de donde se detectó que el proveedor al cual le hicieron la compra es esposo de la presunta responsable ***** , quien actuó como Encargada de Fiscalización en la Laguna, quien autorizó a dicho proveedor, realizando con ello conductas de las cuales se desprende faltas administrativas de control interno, como el no hacer del conocimiento de dicha situación a su superiores, que su conducta recae en un supuesto de falta administrativa grave, de conformidad con los Artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es el abuso de funciones y actuación bajo conflicto de intereses.

Además, que en uso de las facultades que le fueron conferidas, según el puesto que desempeña y en razón de su dicho realiza diversas actividades que según la normatividad no le corresponden, como son el realizar preauditorias, según su escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, además, autoriza compras de bienes y servicios, de eventos deportivos, culturales; emite sanciones, y con dichas actuaciones se configura la falta denominada abuso de funciones.

Por su parte, la presunta responsable, en la audiencia inicial presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado (fojas 10 a 15).

Posteriormente la presunta responsable no se presentó a la audiencia de desahogo de pruebas ante este Tribunal, en dicha audiencia de les hizo del conocimiento a todas las partes del término para presentar alegatos, no obstante, lo anterior ninguna de las partes hizo manifestación al respecto.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidora pública de *****.

Lo cual se acredita primeramente con el oficio ***** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en donde se informa que la presunta responsable labora en el centro de trabajo de la Dirección de Desarrollo Tramite y Gestión Región Laguna con clave ***** (foja 54).

Así como, con el acta de hechos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte visible en la foja 50, donde la presunta responsable señala que su puesto es el de Encargada del Área de Ingresos Propios de la Región Laguna en Educación Básica en el Nivel Secundarias Generales y Técnicas de la Secretaría de Educación Pública; Así mismo, con su escrito presentado en la audiencia inicial de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, donde señala que es trabajadora de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, foja 10.

De lo anterior se advierte que ***** actuó como servidora pública, las anteriores circunstancias

demuestran dicha calidad y por lo tanto, se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I¹.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales, mismas que no fueron objetadas, desechándose las pruebas testimoniales cargo de ***** , servidoras públicas que se desempeñan como auditores adscritos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerarse que un testigo es una persona ajena a las partes que declara sobre hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella, es decir, todas las personas que tengan conocimiento directo de los hechos a prueba están obligadas a rendir su declaración como testigos, siempre y cuando tengan la idoneidad para informar sobre hechos que conoce o presencié, acuerdo que no fue combatido.

Así mismo, debido a lo expuesto en el párrafo anterior y una vez valoradas esas probanzas, y las demás ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que se encuentran contenidas en el expediente materia de este procedimiento, a juicio de quien resuelve, resultan suficientes para acreditar la conducta reprochada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa ***** , el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General

¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

1. Documental pública, consistente en original de la diligencia de comparecencia de la presunta responsable ***** –a quien se le siguió otro procedimiento por falta no grave-, de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte ante la autoridad investigadora.

2. Documental pública, consistente en original de la diligencia de comparecencia de la presunta responsable ***** , de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte ante la autoridad investigadora.

3. Documental pública, consistente en las constancias que integran el expediente de auditoría abierto con motivo de la orden número ***** que obra en originales unas y copias simples otras constancias, mismo que fue integrado y remitido a la autoridad investigadora por el Área de Auditoría del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, en el que se incluye el Informe de Auditoría de Seguimiento ***** de fecha diez de agosto del dos mil veinte, documentos a los que se les da valor probatorio pleno, por haber sido expedidos por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, mismas que relacionadas y adminiculadas entre sí, y en conjunto con las documentales privadas anexas al expediente ***** hacen prueba plena en cuanto a su contenido, ya que las mismas son aptas y suficientes para demostrar lo en ellas asentado, de conformidad con el

artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, *********, se encuentran las siguientes:

1. Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humano, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que la ley infiera de todo lo actuado dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esto en cuanto favorezca a sus intereses personales.

2. Instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ello en cuanto favorezca a sus intereses personales.

Respecto al cotejo de diversos documentos que adjuntó en copia simple como es su *********, para corroborar su veracidad, en dicho sentido, la misma no fue acordada de conformidad como se señala en el acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, mismo que no fue objetado.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *********.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II,

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidor público, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDOR PÚBLICO. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidor público, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidor público frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidor público, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 7. Los Servidor público observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidor público observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que los Artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que

tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de estos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo <<abuso de funciones>>, previsto en los precepto 57 y 58 ya transcritos, el cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁴, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos:

Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, abuso de las funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas o no.

Como resultado material, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas.

El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios.

Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio

público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Por su parte el tipo administrativo <<**actuación bajo el Conflicto de Intereses**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de acción mediante Intervención; en las circunstancias, se con motivo de un empleo, cargo o de una comisión; además de que el objeto jurídico administrativo refiere en la atención, tramitación, resolución en la que tenga Conflicto de Intereses o este impedido legalmente.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, actuación bajo el Conflicto de Intereses, prevista en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<intervenir>>.

Como resultado material o formal, se encuentran: 1. Basta con acreditar la intervención en cualquier forma, ya sea en atender, tramitar o resolver el asunto; o existe nexo causal.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez; imparcialidad; rendición de cuentas; y la lesión o puesta en peligro del bien tutelado, que puede ser el marco legal.

El objeto material, son los asuntos que atiende o resuelve o tramita; los medios utilizados para realizar la conducta: no existen.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar o modo. Las circunstancias de ejecución de ocasión son con motivo de un empleo, cargo o comisión.

Como sujetos pasivos, la administración pública o un sujeto en lo individual. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; Conflicto de Interés; impedimento legal. No aplica el elemento normativo de carácter social. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso.

Una vez expresado lo anterior, debemos definir que se entiende por conflicto de interés, la propia Ley General de Responsabilidades administrativas en su artículo 3º, fracción VI establece:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

... VI **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

Entonces se considera que habrá un conflicto de intereses cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir:

Que ***** , en su calidad de servidora pública y quien funge como Encargada del Área de Ingresos Propios de la Región Laguna en Educación Básica en el Nivel Secundarias Generales y Técnicas de la Secretaría de Educación Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no actuó conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos, en el ejercicio de sus funciones.

En efecto de los textos normativos transcritos, se desprende que ***** , tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, debió actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, del servicio que desempeñaban, entre otros.

Así mismo, en su calidad de servidora pública, debió conducirse con rectitud, no debiendo autorizar, solicitar o realizar actos bajo Conflicto de Interés, como lo es el intervenir con por motivo de su empleo, cargo o comisión, en la atención, tramitación y resolución de asuntos en los que tenía Conflicto de Interés o impedimento legal, como lo fue el autorizar la contratación de la empresa denominada "*****", como se advierte del sello y firma de las fojas 242 y 243, además como la misma reconoció, al señalar que dicha empresa era de su esposo, según su declaración de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (foja 50 a 51).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Gobierno del Estado

2019, Año del respeto y promoción de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza

Coahuila

ESCUELA SECUNDARIA "PEDRO HECTOR RIVAS FIGUEROA"
CLAVE: 05DST00365 T 1

OFICIO: *****
ASUNTO: SOLICITANDO AUTORIZACIÓN.
FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2019

C. LIC *****
AREA CENTRALIZADA DE FISCALIZACIÓN DE INGRESOS PROPIOS REGIÓN LAGUNA.
PRESENTE.-

Por medio de la presente la que suscribe Profra Norma Juárez De Los Santos, Directora de esta institución educativa con clave ***** rno matutino; se le envía presupuesto para instalar Mini Split en 2 aulas de primer año con la intención de mitigar las inclemencias del clima, ya que vivimos en una zona árida y los cambios han sido variados.

Por tal motivo solicito su autorización para que se haga la compra y puedan ser instalados en la primera semana de diciembre del año en curso.

Mucho agradeceré su apoyo y poder llevar a cabo este proyecto para beneficio de nuestros alumnos. Sin más por el momento, quedo de usted.

***** E *****

SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS EDUCATIVOS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO TRÁMITE Y GESTIÓN
REGIÓN LAGUNA

RECIBIDO
29 NOV 19

SEDU
Dirección de Educación Secundaria Federalizada
Técnica No. 36
Clave 05DST00365
Torreón, Coahuila

C. Erlano del Norte S/N. Col. El Roble
Torreón Coahuila C.P. 27119
Contacto: 7132849

Coahuila es!

Mas aun, pues al tener conocimiento de se encontraba en un conflicto de interese, porque la empresa que pretendía contratar es de su esposo, fue omisa en hacer del conocimiento de esos hechos a su jefe inmediato o al órgano competente, y de solicitar se le excusara de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Para estar en la posibilidad de que su jefe inmediato, le pudiera comunicar dentro de las cuarenta y ocho horas sobre la atención de ese asunto en cuestión, y poder así tener una autorización por escrito, con relación a la forma y términos en que debería actuar, pues no existe

algún documento o prueba dentro del expediente que nos ocupa donde haya informado de esa situación o donde se le haya permitido participar en esa autorización y/o contratación.

En ese sentido con su actuar contravino lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se contempló también lo dispuesto por la numeral 3º, fracción VI de dicha Ley.

Lo anterior se corrobora con los documentos que obra dentro del expediente de presunta responsabilidad, como es el dictamen o informe de auditoría de seguimiento y cédula de observaciones en las fojas 279 y 280, donde se señala que la observación de la compra de mini Split, será remitida al área de quejas y denuncias de ese Órgano Interno de Control a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes y se determine un posible conflicto de intereses en la adquisición realizada, toda vez que la presunta responsable *****

en primer lugar solo aceptó dos cotizaciones en lugar de tres como lo establece la Ley de Adquisiciones, con lo que deja en evidencia la preferencia por el proveedor "*****", y que al ser las características de los objetos que se pretendían adquirir son diferentes, fue imposible cotejar los precios solicitados a las dos empresas que cotizaron, con lo cual no se puede establecer que sea la mejor opción; en segundo lugar refiere en dicha diligencia que de la declaración que hace la Directora del plantel, esta señala que desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que ese proveedor empezó a prestar servicios en el plantel educativo a su cargo, las autorizaciones fueron inmediatas y que ella desconocía que el dueño del negocio "*****", es esposo de *****

Encargada del Área de Ingresos propios de la región laguna Encargada del Área de Ingresos

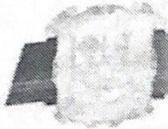
Propios de la Región Laguna en Educación Básica en el Nivel Secundarias Generales y Técnicas de la Secretaría de Educación Pública.-

| OBSERVACIÓN 4 | SITUACIÓN ACTUAL | REPLANTAMIENTO | FECHA COMPROMISO |
|--|--|---|---|
| <p>COMPRAS REALIZADAS CON LA COTIZACIÓN MAS ALTA</p> <p>Como resultado del análisis y revisión a las cotizaciones solicitadas para la compra e instalación de 2 minisplit para instalar en aulas de primer año, se pudo observar que existen dos cotizaciones de los proveedores de servicios de iluminación y climatización por la cantidad de seis mil quinientos diez (6,510 m.n.) y del proveedor de los por un monto total de \$6,510.00.</p> <p>Se concluye que la compra se realiza a favor del cotizante que presenta el valor más elevado, contraponiéndose a los establecido en de la Ley de Adquisiciones.</p> | <p>Mediante oficio N° 068/2019-2020 de fecha 26 de marzo de 2020, la directora de la Institución Profra. Norma Juárez de los Santos, manifiesta que no existe autonomía para la autorización de compras excedente de \$6,510.00.</p> <p>La Directora del Plantel Informa que llama la atención que la Lic. Yoselyn solo acepto dos cotizaciones en lugar de 3, dejando en evidencia su preferencia por el Proveedor porque al revisar la cotización el proveedor incluía material y mano de obra y el otro proveedor lo propuso por separado, lo que era un costo más alto, cabe aclarar que al momento de revisar las cotizaciones las características de los artículos son diferentes, por lo cual es imposible bajar los precios solicitados.</p> | <p>Se concluye que esta observación se encuentra SOLVENTADA, sin embargo esta observación será remitida al área de Quejas y Denuncias de este Organismo Interno de Control a fin de que realice las averiguaciones correspondientes y se determine un posible conflicto de intereses en la adquisición realizada.</p> | <p>*****</p> |

| SECTOR: EDUCACION INGRESOS Y EGRESOS 2018-2019 | AREA AUDITADA: INGRESOS Y EGRESOS | OBSERVACION: SOLVENTADA | FECHA: 4-AUGUSTO-2020 |
|---|-----------------------------------|-------------------------|-----------------------|
| <p>También manifiesta la Directora que desde el mes de noviembre de 2019, fecha en que el proveedor Centra LED empezó a prestar sus servicios en el plantel educativo a su cargo, las autorizaciones fueron inmediatas, desconociendo hasta esa fecha, que el propietario de dicho negocio es el esposo de la Lic. Yoselyn Ma. Gaytán García, propiciando un conflicto de intereses por parte de la encargada del Área de Centralizada de Ingresos Propios de la Región Laguna.</p> | | | |

Lo anterior se corrobora con el oficio ***** , de fecha veintiséis de marzo, suscrito por la Profesora ***** Directora de la Escuela Secundaria "Pedro Héctor Rivas Figueroa" (foja 239 y 240) donde señala:

Gobierno del Estado



Coahuila de Zaragoza

SE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

ESCUELA SECUNDARIA "PEDRO HECTOR RIVAS FIGUEROA"
CLAVE: 05DST00365 T 1

Oficio:
Asunto: El que se indica
Fecha: 26 Marzo 2020

C.P.
TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE COAHUILA
PRESENTE

La que suscribe PROFRA }, directora de esta institución educativa con Clave 05DST00365 T 1, le dirige a usted en atención a la observación número cuatro de la auditoría realizada en esta escuela por la C.P.

Le informo que esta dirección revisa las cotizaciones que se presentan, sin embargo no hay autonomía para que esta dirección autorice un trabajo que amerite una cantidad superior a dos mil pesos, por indicaciones del Área Centralizada de Ingresos Propios de la Región Laguna, las cotizaciones se envían para que esta instancia las autorice.

Es por ello que en este caso no fue la excepción y se le indicó a la contralora comisionada que presentara las cotizaciones acompañadas de un oficio a la LIC. quien le preguntó a la contralora cual proveedor le parecía mejor. Anexo 26 constancia de la contralora comisionada, Anexo 27 oficio para solicitar autorización.

La actitud de la LIC. A al preguntar cuál es el mejor, está fuera de lugar, ya que ella como encargada es quien autoriza los presupuesto que se presenten y en este caso llama la atención que sólo aceptó dos cotizaciones en lugar de tres, esto deja en evidencia que se inclina por el proveedor de Anexo 28 cotizaciones con firma de autorización

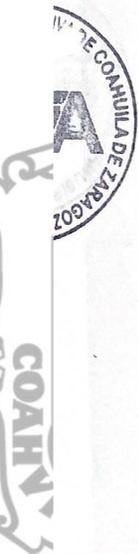
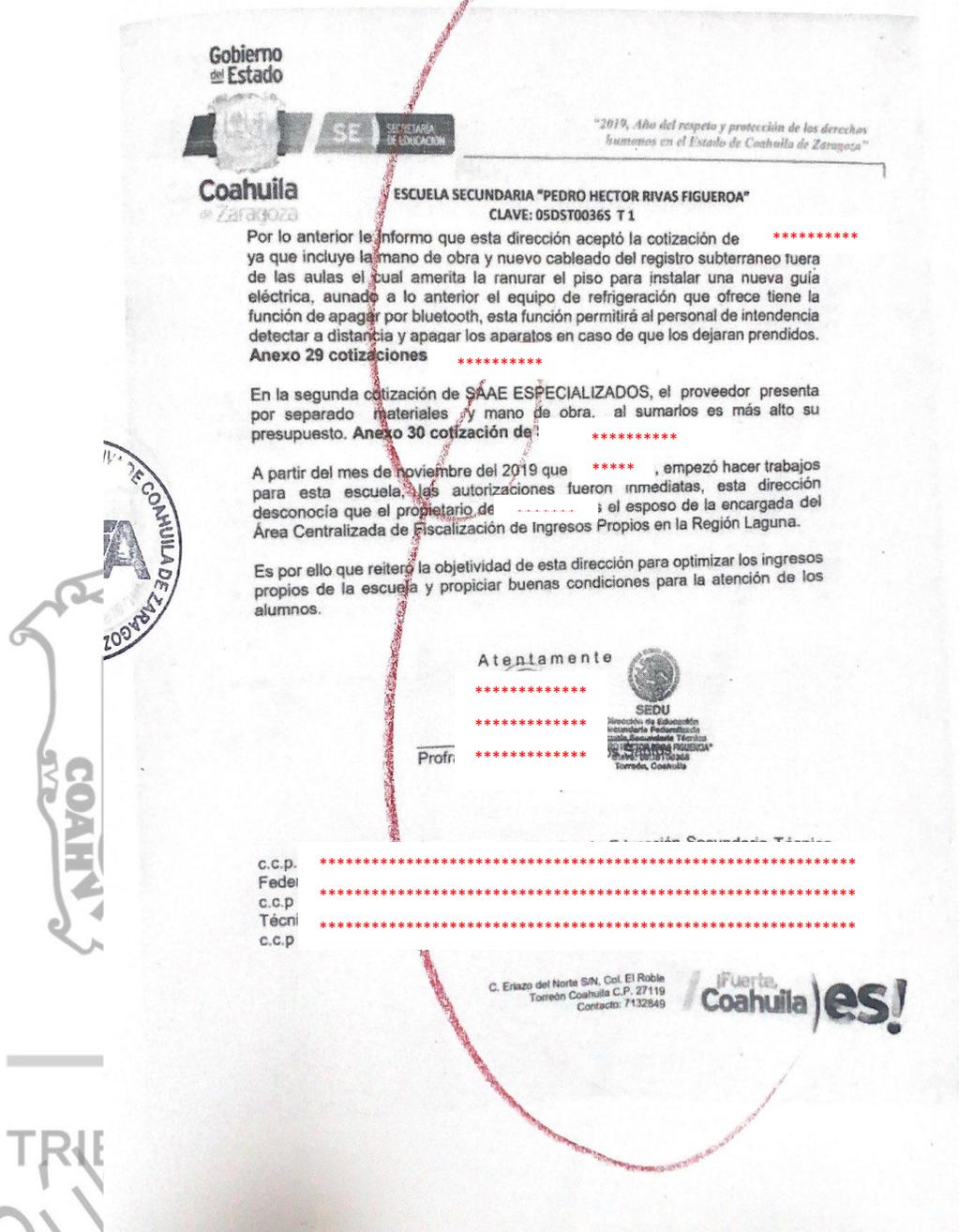
C: Plaza del Norte S/N, Col. El Roble
Torreón Coahuila C.P. 27119
Contacto: 7132849

Fuertes
Coahuila | es



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

240



TRIE
Versión PÚ

Por otro lado es de observarse por este órgano resolutor, una vez que son analizadas las cotizaciones visibles en las fojas 243 a 245, se puede advertir que la cotización realizada por la empresa "*****", es por dos unidades (mini Split) al igual que la instalación; y la cotización realizada por la empresa "*****", es por cuatro unidades, e incluso el presupuesto de mano de obra es por cuatro unidades presupuestado en otro hoja, lo que evidencia la falta de certeza que la empresa contratada y/o autorizada por ***** , era la más viable económicamente.

21/11/2019

IMG-20191121-WA0002.jpg

29 Nov 2019
Queda Autorizado el
Trabajo. Area de
Trazo

Control d.mr

FECHA 21/11/19
COTIZACION

COTIZACION

EMPRESA/ CONTACTO SEC. TECNICA N. 36
DIRECCION torreón , coah.
CORREO

| Producto | P. U. sin Iva | Cantidad | ImpORTE |
|--|---------------|----------|----------------|
| CAMBIO DE LINEA EN MALAS CONDICIONES QUE VA DESDE EL REGISTRO SUBTERRANEO AFUERA DE AULAS HACIA CENTRO DE CARGA DE 3 LINEAS , INCLUYE CABLE THW CALB | ***** | 1 | ***** |
| INSTALACION DE CABLE CALB THW PARA CONECCION A LA LINEA DE LOS MINISPLIT, INCLUYE CENTRO DE CARGA CON PASTILLA 2x40A , TUBERIA CONDUIT DE 1/2 PULGADA CON SUS CODOS , ABRAZADERAS y CABLE THW CALB PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO | ***** | 1 | ***** |
| INSTALACION DE MINISPLIT DE 2 TON 220V EMPOTRADOS EN MURO DE AULA 1 EQUIPOS POR CADA AULA, ASI COMO UN CENTRO DE CARGA DE 2 PASTILLAS , CADA PASTILLA DE 20A PARA PROTEGER EL EQUIPO | ***** | 2 | ***** |
| EQUIPO MINISPLIT DE 2 TONELADAS FRIO/CALOR 220V MARCA AUX CON WIFI | ***** | 2 | ***** |
| NOTA : TRABAJOS FUERA DEL PRESUPUESTO SE COBRARAN APARTE | | | |
| | | | Subtotal ***** |
| | | | Iva ***** |
| | | | Total ***** |

ANTICIPO 80% , RESTO CONTRA ENTREGA SEGUN SUS NECESIDADES.

LE AGRADECEMOS LA OPORTUNIDAD DE COTIZAR A USTED.-
AGRADECEMOS LA OPORTUNIDAD DE COTIZAR A USTED.-

ASESOR: *****
TEL. *****



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PUEBLO

.....
.....
.....

| Cédula de Identificación Fiscal | | Nombre | |
|---|--|--|--|
|   Registro nacional de contribuyentes ***** Nombre, denominación o razón social IVA ***** FISCAL | | SARITA DELGADO SECUNDARIA TEC 36 | |
| | | Ciudad TORREON COAH | |
| | | Teléfono 8712310337 | |
| | | Fecha de Emisión: 22 DE NOV Vigencia: 22 DE DIC | |

LOS MATERIALES SE CALCULAN APROXIMADAMENTE Y ESTAN SUJETOS A CAMBIO SIN PREVIO AVISO

| DESCRIPCIÓN | UNIDADES | PRECIO UNIT. | PRECIO TOTAL | TOTAL |
|--|----------|--------------|-----------------|------------|
| equipo de 12,000 BTU 220 volts frio y calor | ***** | 0 | 0.00 | ***** |
| registro 40x40x40 en concreto vaciado para sistemas electricos | ***** | 0 | 0.00 | ***** |
| cable 2+1 para suministro electrico en calibre 6 aluminio | ***** | 0 | 0.00 | ***** |
| varilla a tierra de 1/2 x1m | ***** | 0 | 0.00 | ***** |
| conector a tierra reforzado | ***** | 0 | 0.00 | ***** |
| centro de carga de 220v por 10 ventanas | ***** | 0 | 0.00 | ***** |
| tuberia de pvc de 1" pared delgada por mt | ***** | 0 | 0.00 | ***** |
| conector de union para derivacion electrica | ***** | 0 | 0.00 | ***** |
| tubo de 1" pared gruesa y condulet oc de 1" | ***** | 0 | 0.00 | ***** |
| adaptador recto para condulet con op | ***** | 0 | 0.00 | ***** |
| | | | SUBTOTAL | ***** |
| | | | IVA 15% | 0.15 ***** |
| TOTAL COTIZACIÓN | | | | ***** |

Forma de Pago:

| | |
|--|--------------------------------------|
| Nombre y firma de la persona que representa al cliente | Nombre, teléfono y firma del cliente |
| | |

Coahuila de Zaragoza
Versión P...

COTIZACION DE SERVICIOS

Cédula de Identificación Fiscal



Registro: *****
Nombre: *****

VALIDACION (VERIFICACION DE LA CÉDULA FISCAL)

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: *****

Dirección: **SECUNDARIA TEC 36**

Ciudad: **TORREON COAH**

Teléfono: _____

Fecha de Presupuesto: 22/11/2019

Validez: 22/12/2019

| DESCRIPCIÓN | UNIDADES | PRECIO | % DTO. | PRECIO DTO. | TOTAL |
|---|----------|--------|--------|-------------|------------|
| instalacion de sistema electrico subterraneo para centro de carga en 220 (incluye excavacion e instalacion de tuberia de 1" en pvc pared delgada y en exterior pared gruesa, instalacion de centro de carga, instalacion de registro electrico subterraneo 20 mt aproximados | 1.00 | ***** | | 0.00 | ***** |
| instalacion de equipos de refrigeracion tipo minisplit basico(incluye red electrica desde centro de carga no mas de 8 mts conectados a sistema de proteccion a tierra | 4.00 | ***** | | 0.00 | ***** |
| | | | | 0.00 | 0.00 |
| | | | | 0.00 | 0.00 |
| | | | | 0.00 | 0.00 |
| | | | | 0.00 | 0.00 |
| | | | | 0.00 | 0.00 |
| SUBTOTAL | | | | | ***** |
| I.V.A. % | | | | | 0.16 ***** |
| TOTAL COTIZACION | | | | | ***** |

Forma de Pago:

Nombre y firma de la persona que realiza la cotización.

Nombre, teléfono y firma del cliente.

Todo lo anterior se encuentra apoyado con las declaraciones rendidas por la propia ***** visible a fojas 50 A 51 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, donde se acoge al beneficio otorgado por el artículo 88 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al aceptar lo asentado respecto a la autorización del servicio prestado por la empresa "*****" y donde refiere también que su esposo es el dueño.

Ahora, si bien es cierto, la presunta responsable en su escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, señala que no hay un conflicto de interés que ella actuó conforme a derecho, al señalar que de las cotizaciones solicitadas para la compra de dos mini Split, la compra se realizó a favor del proveedor con cotización de menor precio y que con lo anterior se privilegió el interés de la función pública, sin menoscabo del principio de imparcialidad, sin embargo, contrario a lo expuesto por *********, la falta que se le atribuye no está únicamente relacionada con el hecho de si la cotización era de menor o mayor valor, lo cual se encuentra a un en duda por que las cotizaciones difieren encuentra a especificaciones y cantidad de unidades cotizadas.

Puesto que además la falta se le atribuye, por una parte porque no solicito las tres cotizaciones a que refiere la Ley de Adquisiciones del Estado en su artículo 42, y además por no haber hecho del conocimiento que ella se encontraba imposibilitada para intervenir, en la atención, tramitación o resolución del asunto, lo cual debió hacer del conocimiento de la autoridad competente, ya fuera su jefe inmediato u otro, para que ellos la excusaran de participar o determinaran lo conducente, al encontrarse en un conflicto de interese e impedimento legal para autorizar o atender ese asunto.

En ese entendido, el conflicto de intereses es una situación en la que se encuentra o puede encontrarse una servidora a servidor público, lo que deriva en responsabilidad administrativa al no atender dicha problemática, identificándolo, informando o excusándose de intervenir, como lo establece el propio artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que conlleva a su vez

a que surjan otro tipo de conductas asociadas que configuren otra falta administrativa, como ocurre en el presente caso.

Ahora por lo que respecta la falta contempladas en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, denominada Abuso de Funciones, en su declaración de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, la propia ***** , señala cuales son las funciones que desempeña, además de que quedó acreditado que en razón de esas funciones y del puesto que ejercía al ser la encargada del Área de Fiscalización en la Laguna en Educación Básica en el nivel Secundarias Generales y Técnicas de la Secretaría de Educación del Estado, a ella le correspondía autorizar las compras que excedían del presupuesto autorizado.

Es decir, ***** verificaba las cotizaciones presentadas y posteriormente autorizaba la que fuera más viable en cuanto a precio y calidad, para otorgar así las mejores condiciones a la Institución que iba a ser beneficiada con la compra, y no obstante lo anterior autorizó la contratación para la adquisición de equipo de mini Split, en contravención a las disposiciones legales contempladas la Ley de Adquisiciones del Estado (artículo 42⁵) y la propia ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente en el artículo 58, pues no queda demostrado que dicha adquisición fuera la que generaría las mejores condiciones en cuanto a precio y

⁵ Artículo 42.- La Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios mediante los procedimientos que a continuación se señalan: I. Por licitación pública. a) Nacional. b) Internacional. II. Por invitación a cuando menos tres personas; y **III. Por adjudicación directa: a) Con tres cotizaciones.** b) Monto menor, según lo dispuesto en el presupuesto de egresos de cada ejercicio.

El procedimiento de licitación pública nacional, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, se ajustarán a lo dispuesto por esta ley. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las Dependencias y Entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante...

calidad, además de seleccionar a la empresa "*****", en beneficio de su esposo, quien se encuentra contemplado dentro de las personas señalados en el numeral 52 de la Ley de Responsabilidades en cita⁶, lo cual ejerció en abuso de la función que tenía, realizando actos arbitrarios, en ejercicio de esas funciones, y a su vez se abstuvo de informar de tal situación a sus superiores, y beneficiando con ello a su cónyuge.

En consecuencia, de los anteriores razonamientos, quedó acreditado la responsabilidad de la conducta realizada por ***** , y la comisión de la falta administrativa grave contemplada en los artículos 57 y 58, en relación con el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de abuso de funciones y actuación bajo Conflicto de Interés.

SEXTO. Una vez acreditada las conductas reprochadas, esto es, la comisión de las Faltas Administrativas Graves se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a *****.

De acuerdo con los artículos 57 y 58 en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a la servidora pública por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidor público, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I.Suspensión del empleo, cargo o comisión;

⁶ **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte...

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se señaló en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que ***** se desempeñaban

⁷ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

como Encargada del Área de Ingresos Propios de la Región Laguna en Educación Básica en el Nivel Secundarias Generales y Técnicas de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeña, ***** tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidora pública, como lo señala en su comparecencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, al referir que realiza sus funciones conforme a la manual de operaciones y a los lineamientos que se le hicieron llegar de parte del jurídico.

Así mismo, por las funciones que desempeña debe cumplir con las atribuciones que le competen, de igual manera tiene conocimiento de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeta, y de las responsabilidades que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones o en abuso de las mismas, o el omitir dar información o excusarse de algún asunto cuando se encuentre impedida legalmente de intervenir, o por existir un conflicto de intereses; así mismo, de las consecuencias que se originan al actuar en contra de las disposiciones aplicables, en beneficio de las personas que se encuentran contempladas en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se refirió en el cuerpo de la presente resolución, con su actuar, ***** generó un beneficio a las personas que se encuentran contemplada en el artículo

52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, originando con ello un daño a las disposiciones aplicables.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó con anterioridad, ********* quien funge como Encargada del Área de Fiscalización en la laguna Educación Básica en el Nivel Secundarias Generales y Técnicas de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza , por lo que tenía conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, como lo es que había que pedir tres cotizaciones antes de autorizar cuál de ellas era más viable, también tiene conocimiento que el conflicto de intereses que existía en autorizar a la empresa que era de su esposo y que para evitar un problema debió de hacer del conocimiento de dicha situación a sus superiores, para que se le eximiera de actuar o intervenir en la selección de ese asunto.

En relación con la antigüedad y antecedentes de ********* no obra dentro del expediente que nos ocupa, datos de donde se pueda obtener su antigüedad en el servicio, ni si ha sido sancionada con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Por el puesto que desempeña ********* se presume que recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones, al momento de cometer las conductas que se le atribuyen, lo que puede determinar que sus circunstancias económicas son buenas, sin embargo, las mismas no inciden en el cumplimiento de las obligaciones.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que *********, quien fungió Encargada del Área de Fiscalización en la laguna Educación Básica en el Nivel Secundarias Generales y Técnicas de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se aprovechó de las y del puesto que desempeñaba para autorizar fuera seleccionada la empresa que pertenece a su esposo, sin haberse excusado de intervenir en ese asunto, obteniendo un beneficio para él, en contra de las disposiciones aplicables, y señalada en el cuerpo de la presente resolución.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionada con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que ********* haya obtenido un beneficio económico para ello, pero si para su cónyuge, configurándose así lo que dispone los Artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este orden de ideas y por los anteriores elementos analizados, ante la comisión de la falta

administrativa grave de Peculado realizada por *****,
procede imponerle una sanción administrativa al haber
incumplido con lo dispuesto en los artículos 57 y 58, en
relación con los numerales 3 y 7 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas.

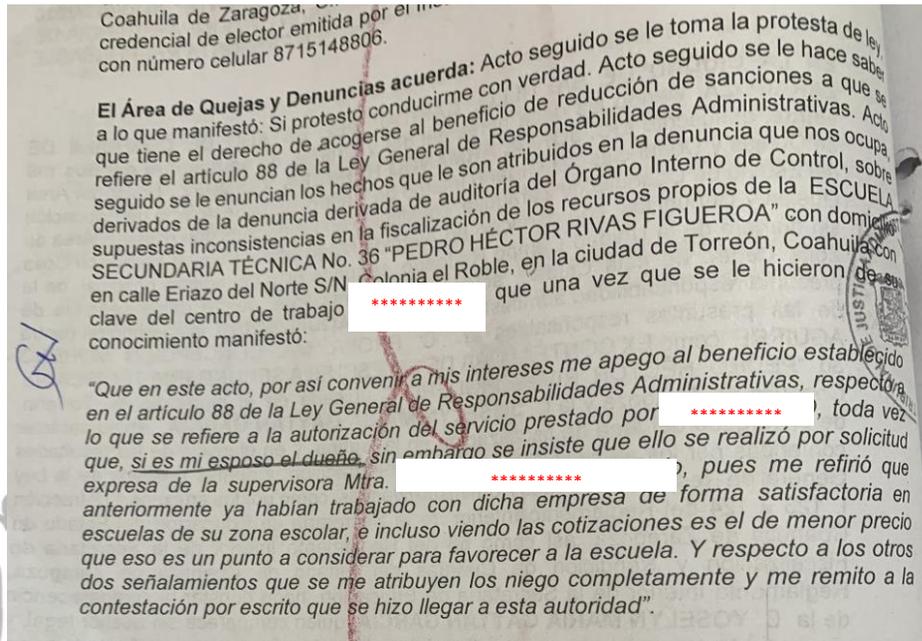
En virtud de lo anterior, se impone como sanción
administrativa a *****, por la falta de abuso de
funciones la suspensión temporal de treinta días para ejercer
sus funciones como servidora pública sin goce de sueldo; por
la falta de actuación bajo Conflicto de Intereses, la
suspensión temporal de treinta días para ejercer sus
funciones como servidora pública sin goce de sueldo de
conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley
General de Responsabilidades Administrativas, lo que da
como total sesenta días de suspensión.

Dichas sanciones son en razón de que la gravedad
de la falta se considera mínima, porque no quedó
acreditado daño al erario público, la servidora pública no
cuenta con antecedentes y los equipos contratados se
encuentran funcionando, cumpliéndose así con la
necesidad del servicio que requiere la escuela secundaria
beneficiada, sin embargo, esas circunstancias no excluyen
que la funcionaria no cumplió con el ejercicio de sus
funciones y actuó en contravención a las disposiciones
legales aplicables, como se señala en el cuerpo de la
presente resolución.

Ahora dentro del presente procedimiento es de
tomarse en cuenta que la propia *****, solicitó
acogerse al beneficio contemplado en el artículo 88 de la
Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, cuando

⁸ **Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente.

aceptó que ella autorizó el servicio prestado por la empresa
"*****" y que pertenece a su esposo, como se advierte
de la imagen siguiente:



Y si bien es cierto con posterioridad en la audiencia inicial realizó manifestaciones donde refería que no se contemplaba la falta cometida y que ella actuó sin contravenir disposiciones, se toma en cuenta su primera declaración en cuanto a lo que le favorezca por ser la más beneficiosa a su persona, debido a lo anterior se procede a analizar lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de referencia mismo que establece lo siguiente:

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades

competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora.

Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

Ahora bien, en razón de lo anterior se le concede el beneficio por lo que respecta a la falta administrativa establecida en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **de actuación bajo el Conflicto de Intereses, por la reducción del 50%** de la sanción

impuesta quedando en **15 días** para ejercer sus funciones como servidora pública sin goce de sueldo de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, es de señalar que dicho beneficio no le es aplicado para la falta de **Abuso de Funciones** contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues respecto de la misma, *********, negó los señalamientos que se le imputaban, en ese sentido, por lo tanto subsiste la sanción consisten en **30 días** para ejercer sus funciones como servidora pública sin goce de sueldo de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General en cita.

Por lo anterior, la sanción que corresponde *********, por las faltas administrativas enumeradas en los párrafos anterior es por un total de **suspensión temporal de 45 días para ejercer sus funciones como servidora pública sin goce de sueldo**, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que empezará a correr una vez que la presente resolución cause ejecutoria, en el entendido que concluya dicha sanción será reincorporada en su encargo⁹.

En consecuencia, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de

⁹ Época: Décima Época Registro: 2006019 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1 Materia(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 1a. CXXII/2014 (10a.) Página: 560

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.

Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de *********, en la comisión de las faltas graves de **Abuso de funciones y actuación bajo Conflicto de Intereses**, previstas en los Artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Por la comisión de las faltas graves de **Abuso de funciones y actuación bajo Conflicto de Intereses**, se sanciona administrativamente a *********, con la suspensión temporal para ejercer sus funciones donde actualmente labora por **cuarenta y cinco días** sin goce de sueldo, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en los términos de la presente resolución.

TERCERO. En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema

Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA